

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA RDM N° 20/2018

TALCA, 25 DE ABRIL DE 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°40, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que delega facultades que se indican en los Jefes de Oficinas Regionales; en la Resolución Exenta N°925, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional del Maule a funcionario que indica; en la Resolución Exenta N°707, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe Subrogante de Oficina Regional del Maule a funcionario que indica y asigna funciones directivas; en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. Que, el proyecto denominado “Planta de Aceite Bionovo”, es de propiedad de la empresa “Bionovo Chile Agroindustrial Limitada” (en adelante “Bionovo” o “el Titular”), y fue objeto de un requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), por configurarse las tipologías que están contenidas en los literales l.1) y o.7.2) del artículo 3°, del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto del Reglamento del SEIA.

4. Que, se llegaron a dichas conclusiones, después de analizar la información que fue presentada por el Titular los días 10 de noviembre y 1 de diciembre de 2014, donde explicó que la Planta de Aceites Bionovo se dedica a la elaboración de aceites prensados a partir de diferentes granos y semillas, para su posterior comercialización como insumo de la industria alimenticia, cosmética y alimentación animal. La empresa informó asimismo que el proyecto cuenta con una potencia instalada que alcanza las 450 KVa y una superficie construida de 1.429,33 m², generando residuos sólidos de tipo domiciliario e industrial y residuos líquidos que corresponden principalmente a aguas servidas y aguas de proceso, las cuales son dispuestas mediante infiltración en el subsuelo.

5. Que, dentro de la información presentada, se debe destacar el documento denominado “Diagrama de Balance de Masas del Proceso”, que fue anexado a la presentación del 1 de diciembre de 2014. En dicho diagrama se explica el proceso productivo y se entregan datos claves en torno a la materia prima que ingresa a la planta, a la gestión de los residuos sólidos, y al tratamiento y disposición de los residuos líquidos que son generados en la instalación industrial.

6. Que, así por ejemplo, respecto de los residuos sólidos, en el “Diagrama de Balance de Masas” se indica que la instalación tiene una capacidad máxima para procesar 500 toneladas al mes de materia prima (semillas), pudiendo llegar a generar hasta 265 toneladas mensuales de residuos sólidos.

7. Que, en materia de residuos líquidos, en el “Diagrama de Balance de Masas del Proceso” se indica que la planta genera 1000 litros por hora de residuos líquidos para ser tratados.

8. Que, en base a los antecedentes recién explicados, en el Informe de Fiscalización N° DFZ-2014-2351-VII-SRCA-IA se concluye que el proyecto debe ingresar a evaluación ambiental, por cuanto: (i) se trata de una instalación industrial, entendiéndose por tales, aquellas instalaciones donde se realiza una transformación física y química de productos agrícolas y que producen más de 8,8 toneladas

al día de residuos sólidos¹; (ii) porque sus residuos líquidos tratados son dispuestos en el subsuelo mediante infiltración.

9. Ambos antecedentes, permiten configurar las tipologías de ingreso que están contenidas en los literales l.1) y o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

10. En base a estos antecedentes, el día 18 de enero de 2018, la SMA dictó la Res. Ex. N° 76/2018, que le requirió el ingreso a evaluación ambiental de la actividad productiva que desarrolla Bionovo.

11. El 12 de febrero de 2018, don Esteban Alonso Erbetta Chavez, actuando en representación de Bionovo, manifestó su oposición al requerimiento de ingreso al SEIA, señalando que se han producido una serie de cambios en la propiedad accionaria de la empresa, los que se han traducido en diversas modificaciones en los procesos productivos de la empresa, en lo referido a *“su flujo de funcionamiento y el uso de las tecnologías y materias primas”*. Estos antecedentes son explicados por el Titular a través de la incorporación de un nuevo balance de masas del proceso.

12. De este modo, el Titular indica que no se configura el literal l.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, porque no se generan más de 8 toneladas al día de residuos sólidos. Asimismo asegura que tampoco se configura el literal o.7.2), porque *“la empresa no genera Riles, y las aguas servidas que genera cuentan con un proyecto aprobado por la Seremi de Salud que se adjunta en el Anexo I”*.

13. Tal como se acaba de explicar, para justificar sus dichos el Titular acompañó un diagrama de sus procesos, donde declara un ingreso de 500 ton/mes de materia prima y una producción de residuos de 5,9 toneladas al día, según se puede apreciar en la siguiente tabla:

PROYECCIÓN 2018		
PRODUCTO	TONELADAS/ año	TONELADAS/Día
Semilla de Canola	4000	
(Residuo) Afrecho	2160	5.9
Aceite de Canola	1720	

14. Acto seguido, la empresa declaró procesar 4.000 toneladas al año de semilla de Canola. Esto nos conduce a la conclusión de

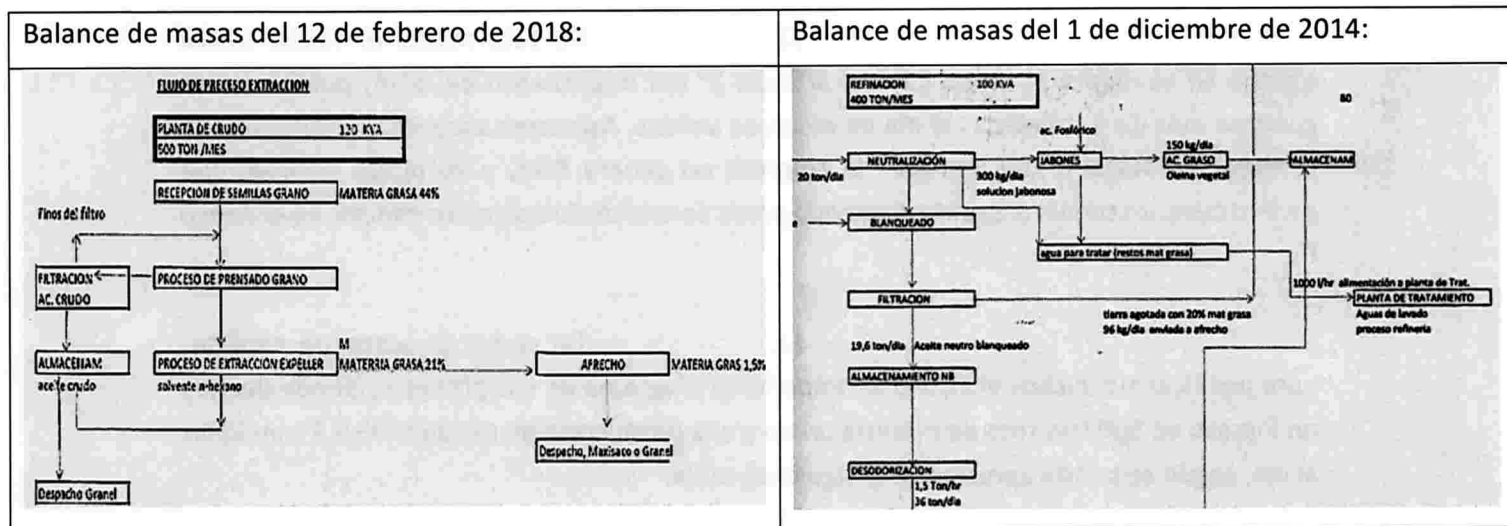
¹ Esta cifra es el resultado de la división por 30 días, de las 265 toneladas mensuales de residuos que fueron informados por el Titular. En caso que se considere una producción continua de 31 días al mes, la cantidad de residuos alcanza las 8,5 toneladas.

que Bionovo sólo opera 8 meses al año², por lo tanto, existe una diferencia en los meses o en los volúmenes totales de materia prima (semilla) que han sido informados por el Titular.

15. En consecuencia, es necesario que el Titular aclare las diferencias existentes entre los volúmenes totales (anuales, mensuales y diarios) de materia prima utilizados en el proceso y los meses efectivamente operativos de la planta.

16. Estas mismas dudas se mantienen respecto del destino final de los riles que son generados en el proceso productivo de Bionovo. Lo anterior, por cuanto el balance masas acompañado el día 1 de diciembre de 2014, tiene notables diferencias con el balance de masas que fue ingresado ante la SMA, el día 12 de febrero de 2018. Estas diferencias consisten en que en este último documento, fue omitido todo el proceso de neutralización de los residuos líquidos que anteriormente iban a una planta de tratamiento de riles.

17. Para clarificar lo señalado, a continuación, se exponen ambos balances de masas:



18. De lo expuesto, se observa que, en el último balance de masas, nada se dice de los 1000 litros por hora de residuos líquidos, que eran tratados en la antigua planta de tratamiento de riles, los que posteriormente eran dispuestos en el subsuelo mediante infiltración.

19. En consecuencia, es necesario que el Titular también aclare que ocurrió con la planta de tratamiento de riles; que detalle la cantidad de riles que son producidos en su actividad productiva y el destino de estos residuos líquidos, en caso de que se sigan generando.

² Toda vez que 500 ton/mes x 8 meses = 4.000 ton.

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR a Bionovo Chile Agroindustrial Limitada, Rut 76.643.370-7, para que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, entregue, respecto de la Planta de Aceite Bionovo, la siguiente información:

- a) Capacidad Nominal de Producción de la planta, expresado en toneladas de materia prima capaces de ser procesadas por día (ton/día) según diseño.
- b) Un balance de masa simple que especifique los kilogramos (kg) de residuos sólidos generado (afrecho), por cada tonelada (ton) de materia prima procesada.
- c) Volumen de producción anual, con el **detalle mensual y diario** de materia prima procesada, aceite elaborado y residuos sólidos generados, expresado en toneladas y metros cúbicos, según sea el caso; considerando el periodo que abarca desde el 1° de abril de 2017 al 1° de abril de 2018.
- d) Como complemento al punto b), se deberán acompañar los registros que certifiquen los valores entregados para cada uno de los ítemes, mediante copia de facturas, guías de despacho y otros documentos, que permitan establecer la veracidad de los datos aportados.
- e) Indicar los meses del año en los cuales la planta se encuentra efectivamente operativa, es decir, realiza algún tipo de procesamiento de materia prima.
- f) Respecto de los residuos líquidos asociados a la producción de aceite en la Planta de aceite Bionovo, lo siguiente:
 1. Especificar, claramente, **si** existe o **no** generación de residuos líquidos en alguna de las etapas del proceso (neutralización u otra).
 2. Aportar los siguientes antecedentes, según sea el caso:

En caso de que la respuesta al punto N.° 1 sea **no** (no existe generación de residuos líquidos en alguna de las etapas del proceso):

Especificar: Que ocurrió con la generación de residuos líquidos, su tratamiento y su posterior eliminación mediante infiltración, según se especificó en el diagrama de flujo de procesos aportados por Bionovo con fecha 1° de diciembre de 2014 a esta Superintendencia (Considerando N.° 17).

En caso de que la respuesta al punto 1 sea **sí** (existe generación de residuos líquidos en alguna de las etapas del proceso), deberá remitir un informe técnico, que incluya lo siguiente:

- Descripción de cómo y en qué etapa del proceso de producción de aceite se genera el residuo líquido.
- Especificar si se efectúa algún tipo de tratamiento a los residuos líquidos generados.
- En caso de existir un sistema de tratamiento para los residuos líquidos, adjuntar una descripción del tipo de tratamiento y un plano Layout del mismo.
- Especificar el destino final del residuo líquido (tratado o no tratado); es decir, indicar si este es dispuesto en algún cuerpo de agua, es infiltrado al subsuelo, se entrega a terceros o tiene otro tipo de destino.
- Finalmente, remitir un registro con los volúmenes diarios y mensuales generados y eliminados (tratados o no tratados), considerando el periodo que abarca desde el 1° de abril de 2017 al 1° de abril de 2018.

SEGUNDO: **INSTRUIR** que la información requerida en el resuelvo primero sea entregada en formato físico y digital en la Oficina Regional del Maule de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Uno Norte N° 801, piso 11, Edificio Plaza Centro, Talca.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EDUARDO PEÑA MÜNZENMAYER
JEFE OFICINA REGIONAL DEL MAULE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

EPM/PBZ/PTC

Notifíquese por carta certificada:

Bionovo, con domicilio en calle 1 sur N° 690, Oficina 1218, Talca, Región del Maule.

c.c.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes SMA, Superintendencia del Medio Ambiente, Región del Maule.